



EXCMO AYUNTAMIENTO  
DE  
CALZADA DE CALATRAVA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR  
ENTRADA DE VEHICULOS PARA  
APARCAMIENTO EXCLUSIVO



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.-**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes, especialmente el art. 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se deriven de la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo mediante señalización de vado permanente, tanto si se efectúa previa la preceptiva licencia municipal como en el supuesto de que se actúe sin previa autorización.

2. Asimismo, constituirá hecho imponible de esta tasa la reserva especial, debidamente señalizada, que afecta a la parte de la calzada situada frente a la entrada de vehículos, tanto si se efectúa previa la preceptiva licencia municipal como en el supuesto de que se actúe sin previa autorización.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS Y SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten la correspondiente autorización para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo mediante señalización de vado permanente y aquéllos que se beneficien del aprovechamiento cuando se proceda sin previa autorización.

2. Son sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



#### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

- Entrada de Vehículos a través de las aceras y vado permanentes: por cada metro lineal de la portada o fracción, al año: 6,20 €.
- En aquellos supuestos de reserva especial de la parte de la calzada situada frente a la entrada de vehículos, la cuota anteriormente citada se incrementará en un 30 por ciento.
- Por cada placa autorizada: 15 euros.

#### **ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, practicar una autoliquidación ajustada a esta Ordenanza y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una



vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando las tarifas determinadas en esta Ordenanza.

8. En las vías públicas cuya reducida anchura lo requiera, la reserva de la calzada por vado permanente conllevará la prohibición de estacionamiento en el tramo de calzada colindante con ambas aceras del vial, procediéndose a la correspondiente señalización (pintura amarilla o la que resulte pertinente) una vez que se otorgue la preceptiva autorización.

#### **ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la correspondiente autorización o, en su defecto, cuando se inicie la instalación.

2. A partir del inicio del año natural siguiente al del establecimiento de la instalación, la tasa se devengará el día 1 de enero de cada año.

#### **ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de la primera anualidad.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en



ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuando la modificación.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

### **ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 01/01/2013 permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresas (BOP nº 156, de 28/12/2012 y BOP nº 157 de 31/12/2012).